



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1 800 -2020-MTPE/2/14

Lima, 01 DIC. 2020

VISTO:

El escrito ingresado por mesa de partes virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con fecha 04 de diciembre de 2020, por medio del cual la empresa **TRAPITOS S.A.C.** (en adelante, la Empresa), identificada con RUC 20217343497, interpone recurso de revisión contra la Resolución de Gerencia Regional N° 253-2020-GRA/GRTPE, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (en adelante, la GRTPE Arequipa), en el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores (en adelante, SPL) según los alcances del Decreto de Urgencia N° 038-2020, correspondiente al expediente N° 33493-2020.

CONSIDERANDO:

I. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO PARA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última

¹ Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión de la Empresa.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud*

instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en la Provincia de Arequipa, región Arequipa, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la GRTPE Arequipa, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

II. SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA

De acuerdo a lo previsto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, son requisitos para la procedencia del recurso de revisión, que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del MTPE, o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

La Empresa, mediante el escrito de Visto, interpone recurso de revisión contra lo resuelto en la Resolución de Gerencia Regional N° 220-2020-GRA/GRTPE, en el extremo que desaprueba la medida de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa respecto de ella, en base a los siguientes argumentos:

2.1 La Empresa señala que con fecha 05/05/2020 solicitó la suspensión perfecta de labores, indicando de manera expresa en la declaración jurada regulada en el artículo 3 del D.U 038-2020 que se acogía a la misma por la causal de afectación económica, siendo que las actuaciones inspectivas se iniciaron bajo orden de inspección N° 2491-2020 - SUNAFIL/IRE -AQP, las cuales se habrían tramitado bajo la causal de naturaleza de actividades.

2.2 La Empresa señala que la instancia de mérito realiza una interpretación incorrecta de los alcances del artículo 3 del D.S. 011-2020-TR, ya que solicitó el procedimiento de suspensión perfecta bajo la causal de afectación económica como consta en la solicitud de fecha 05/05/2020 presentada en la Plataforma del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y que por tanto debió aplicársele el numeral 3.2 del artículo 3 del D.S. 011-2020-TR y no los numerales 3.1, 3.1.1, 3.1.2 del mismo artículo.

2.3 La Empresa señala que la resolución impugnada no ha interpretado de manera correcta el artículo 7 del D.S. 011-2020-TR, el cual señala los documentos de acreditación de la causal invocada, y como efecto de no haber realizado una interpretación correcta de dicha norma, no ha considerado que la Empresa habría cumplido con presentar dichos documentos y acreditar la causal de suspensión perfecta invocada.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud*

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Sobre la delimitación de los alcances del recurso de revisión en el marco de una Suspensión Perfecta de Labores

Al respecto, la solicitud presentada por la Empresa, se encuentra sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, a efectos de su posterior aprobación².

Así, de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, merecen fe. Con relación a ello, el último párrafo del artículo 16° de la citada Ley señala que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presuman ciertos) tienen los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten. En ese sentido, esta Dirección General resuelve los procedimientos de SPL, iniciados en el marco normativo de la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, sobre la base de lo expuesto por la Autoridad Inspectiva en cada uno de los informes referidos a las órdenes de inspección elaborados con la finalidad de constatar lo dicho por un empleador en cada procedimiento.

Con relación a la implementación de trabajo remoto. Sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva en el informe de inspección correspondiente, resulta oportuno indicar que la posibilidad de implementar la modalidad de trabajo remoto está directamente vinculada a las características específicas de las actividades económicas llevadas a cabo. Según la información registrada por la Empresa ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, SUNAT, el giro de negocio de la misma comprende la fabricación de prendas de vestir. En tal sentido, resulta evidente que debido a las restricciones de movilidad impuestas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, empresas del rubro textil se han encontrado impedidas de operar en normales condiciones a lo largo del año del año 2020 y, de igual manera, los clientes y proveedores que se vinculan a ellas también han visto afectada su capacidad de desplazamiento y ejecución de actividades, lo cual acredita la afectación económica que dicho sector afronta, habiendo sido posible que la confección de prendas de vestir y su comercialización resulte viable.

En cuanto a la aplicación de la licencia con goce de haber. Sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva, se tiene que en atención a la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Empresa, resulta inviable el otorgamiento de licencias con goce de haber compensable, dado que no resulta posible que los servicios que deberían prestarse durante el periodo sobre el cual la Empresa invoca la medida puedan ser aplazados o llevados a cabo con posterioridad, al no tener esta la posibilidad de generar ingresos, a propósito de las restricciones impuestas para llevar a cabo sus actividades.

De igual forma, mediante Decreto Supremo N° 015-2020-TR se modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, de la siguiente manera:

² Según lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR la Autoridad Inspectiva de Trabajo realiza la verificación posterior de los hechos materia de suspensión perfecta de labores y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

"Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4".

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que dicha norma resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Cabe indicar que de acuerdo a la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la Empresa registra al mes previo a la adopción de la medida un total de diez (10) trabajadores.

En tal sentido, a la Empresa le resulta facultativo, mas no exigible, acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que no resulta necesario analizar lo verificado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo respecto a la aplicación de las referidas medidas por parte de la Empresa.

Asimismo, corresponde señalar que de la información recogida por la Autoridad Inspectiva, se advierte que la Empresa cumplió con comunicar la implementación de la medida a los trabajadores incluidos en ella. De igual forma se advierte que la Empresa fue beneficiada con el otorgamiento de subsidios por parte del Estado aplicable al mes de abril, siendo que la medida de SPL entro en vigor el 04 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020.

No obstante, se advierte que en la medida de SPL solicitada por la Empresa se incluyen a dos trabajadores pertenecientes a grupo de riesgo, tal como se evidencia del informe de resultados relativo a la Orden de Inspección N° 0000001100-2020-SUNAFIL/IRE-AQP: Carmen Eloisa Quispe Quajira y Juana Heremia Quispe Sahuanay, ambas por factores de edad.

El numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 señala que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. Es por ello que el numeral 3.2 de la citada norma refiere que los empleadores referidos en el numeral 3.1 pueden optar excepcionalmente por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, incluyendo aquellos de carácter normativo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud*

Así también, el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece que agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4° de dicho Decreto Supremo, el empleador puede, excepcionalmente, aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020; y, asimismo, dicha norma, modificada por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR, agrega que tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Estando a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de revisión interpuesto por el **TRAPITOS S.A.C.** y, en consecuencia, **REVOCAR** lo señalado en el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución Gerencial Regional N° 253-2020-GRA/GRTPE emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.
- ARTÍCULO SEGUNDO.-** **APROBAR EN PARTE** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por **TRAPITOS S.A.C.** correspondiente al registro N° 33493-2020, respecto de seis (06) trabajadores, por el período comprendido del 04 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020.
- ARTÍCULO TERCERO.-** **DESAPROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por **TRAPITOS S.A.C.** correspondiente al registro N° 33493-2020, respecto de las trabajadoras Carmen Eloísa Quispe Quajira y Juana Heremia Quispe Sahuanay.
- ARTÍCULO CUARTO.-** **DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese.


JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo